

CONSTANCIA: Pasa a despacho del señor juez el escrito contentivo de la demanda de la referencia mediante la cual se pretende la declaración de existencia de un contrato de mutuo o préstamo de consumo y que su pago fue garantizado con la hipoteca contenida en la Escritura Pública 1236 del 27 de febrero de 2019. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Manizales, 4 de octubre 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTES	AZUCENA CARMONA GIRALDO
DEMANDADOS	ALVARO HERNANDO NARANJO OLAYA
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00213-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE LA EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO PRÉSTAMO DE CONSUMO** de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 1 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), la cuantía de las pretensiones (\$161.550.026) y el lugar de domicilio de la parte demanda, Manizales (Álvaro Hernando Naranjo Olaya)

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

Presentación de demanda - Requisitos Decreto 806 de 2020

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la observancia de los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, en virtud a que se aportó datos

de notificación física y digital del demandado, se expresó bajo la gravedad de juramento como se obtuvieron y se remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Frente al Requisito De Procedibilidad

Observa este despacho judicial la inobservancia de las exigencias establecidas en el artículo 621 (agotamiento del requisito de procedibilidad) del Código General del Proceso, ello por las siguientes razones:

Esta judicatura en cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), advierte que si bien la demanda objeto de conocimiento se encuentra dentro de los presupuestos normativos establecidos en el párrafo 1 del artículo 590¹ CGP, puesto que se solicitó el decreto de medidas cautelares – inscripción de la demanda; debe tenerse en cuenta que su presentación y pedimento no satisface el relevo de tales requisitos, ello porque la cautela peticionada adolece de la formalidad establecida en el Numeral 2, del artículo 590 del CGP, esto es, no haberse prestado caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Si bien la parte demandante en el libelo introductor solicitó se fije la caución previamente referenciada, tal solicitud no permite que la demanda sea admitida sin que se haya acatado tal disposición legal, pues la norma en mención es clara en establecer que *“...Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida”* (subraya fuera de texto original), es decir, que la carga procesal del demandante fue presentar la respectiva caución de acuerdo a lo reglado en la referida disposición legal para que este despacho judicial determinara si era suficiente para accederse a la referida cautela.

No obstante, lo anterior este despacho judicial accederá al pedimento expresado en el libelo introductor y en aplicación de lo establecido en el numeral segundo artículo 590 del CGP, fijará en **TREINTA Y DOS MILLONES**

¹ *Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*

TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$32.310.000), la anotada cautela la cual es el equivalente al 20 % del valor de las pretensiones estimada en la demanda, es decir, la suma del capital, intereses plazo y moratorios que se pretenden sean declarados en favor de la parte actora, los cuales ascienden a **\$161.550.025**.

La anterior situación da lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica establecidas en el artículo 90 del CGP - Inadmisión de la demanda - por la causal 1 y 7, pues al no dar cumplimiento a las excepciones, hace que las reglas generales sean las que se deban aplicar.

Corolario de lo anterior, la Demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, habrá de ser inadmitida por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo, esto es:

i) Aporte caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica a fin de dar aplicación de la excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad ó *ii)* aporte la constancia de no acuerdo expedida por un centro de conciliación habilitado para tal efecto.

3. Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería jurídica como al abogado **WILLIAM OSORIO BUITRAGO** identificado con cedula de Ciudadanía N° **10.232.273** con T.P. No. **26.930** del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por la señora Azucena Carmona Giraldo, dentro de la presente causa judicial declarativa.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **VERBAL DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO PRÉSTAMO DE CONSUMO** presentada por la señora **Azucena Carmona Giraldo** a través de apoderado judicial en contra del señor **ÁLVARO HERNANDO NARANJO OLAYA**, según lo dicho en la parte motiva y con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 7 del artículo 90 CGP.

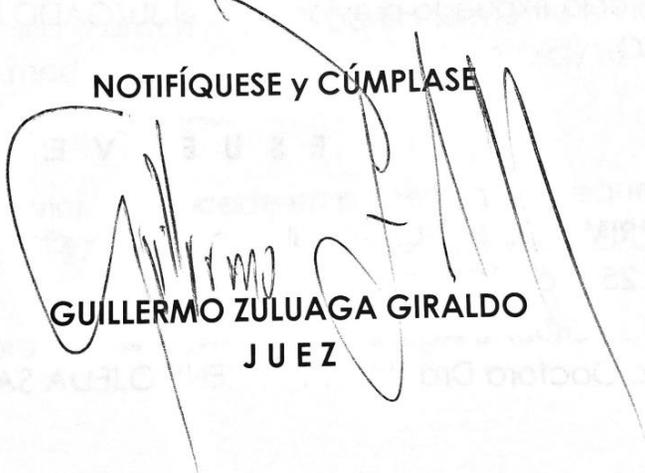
SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandada, relacionada con establecer la caución contemplada en el artículo 590 del CGP.

PARÁGRAFO: FIJAR la caución en **TREINTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$32.310.000).**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **WILLIAM OSORIO BUITRAGO** identificado con cédula de Ciudadanía N° **10.232.273** con T.P. No. **26.930** del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante señora **AZUCENA CARMONA GIRALDO**, dentro de la presente causa judicial declarativa, ello en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **Electrónico**
N° 165 del 5 de octubre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

